

Boletín Número 13



I. MAPIRIPÁN, 20 AÑOS DE UNA TRAGEDIA QUE SIGUE SU RELATO A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por: Oscar Humberto Ramírez Cardona
Luis Alejandro Barreto Moreno

“La memoria es el supuesto que permite a la razón ser razonable”.

“Ese otro, no lo olvidemos, es el que sufre la injusticia, de ahí que sea la injusticia del otro el principio de una existencia justa y de una teoría de la justicia”.

Reyes Mate

En el mes de julio del presente año se cumplieron 20 años de la «masacre de Mapiripán», hechos trágicos que añadieron un capítulo a la cruenta historia de la violencia en Colombia, ampliamente difundidos en su momento y que hicieron tristemente célebre a este poblado del suroriente del departamento del Meta, desconocido en absoluto hasta 1997, y cuyo recuerdo ahora parece desvanecerse con el tiempo¹.

Se cuenta con el relato oficial de la masacre, se sabe de la condena al Estado colombiano por la actuación omisiva de varios de sus agentes, y de

las falsas víctimas que fueron indemnizadas, pero tal vez pocos tienen conocimiento de que una de las consecuencias inmediatas de la terrible incursión paramilitar fue el desplazamiento forzado del 70% de sus pobladores, que unos años después en otra zona del mismo municipio se produjo otra masacre de dimensión similar pero menos conocida², y que por varios años más, Mapiripán continuó azotado por el flagelo de la violencia, y condenado al abandono y al olvido.



Mapiripán junto al Río Guaviare. Tomado de: <http://www.lapatria.com/nacional/del-gris-de-la-coca-al-verde-de-la-palma-8098>.

¹ El reporte del diario *El Colombiano*, Daniel Rivera Marín inicia el artículo titulado *Mapiripán, tierra sin memoria* con la siguiente afirmación: “De Mapiripán todos saben poco. Dónde queda, cuánto se demora un carro desde Villavicencio o Granada, cada cuánto aterriza una avioneta, o llega una lancha o una camioneta; cuál es el estado de la carretera, si tiene servicios públicos o no, cuántas víctimas dejó la masacre de 1997. El que no ha ido a Mapiripán -incluso muchos de los que viven allí- no sabe contestar a esas preguntas. Todo es un misterio”. *El Colombiano*, publicado el 1º de diciembre de 2012 [consultado el 1º de septiembre de 2017]. Disponible en: http://www.elcolombiano.com/historico/mapiripan_la_tierra_sin_memoria-CGEC_218974.

² En el año 1998, unos diez (10) meses luego de la masacre de Mapiripán, se produjo la masacre de Puerto Alvira, según reseña *El Espectador*, “El 4 de mayo de 1998, en el caserío de Puerto Alvira, un comando de 200 hombres, lista en mano, sacó a los habitantes de sus casas y en total ultimó a 18 personas —aunque autoridades judiciales hablan de 35—, incluida una niña de seis años que huía junto a su familia en una lancha por el río Guaviare”. Ver ‘Pirata’ y la masacre de Puerto Alvira, publicado el 10 de agosto de 2010 [consultado: 1º de septiembre de 2017] Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso-218457-pirata-y-masacre-de-puerto-alvira>.

Los procesos de restitución de tierras que en la actualidad se adelantan en dicho municipio, son una oportunidad para hacer memoria de lo acontecido, para conocer hasta qué punto los actores armados ilegales avasallaron a sus habitantes, antes y después de la masacre, y para hacer conciencia en cuanto a que persisten, como si el tiempo se hubiera detenido, los mismos problemas de informalidad de la propiedad que se vivían hace 20 años³, sin que tampoco pueda decirse mucho sobre superación de la marginalidad y la pobreza.

El propósito del presente escrito, es de alguna manera, hacer presente la injusticia del pasado, dar cuenta de cómo, a través de este marco especial de justicia transicional, se viene enfrentando tal injusticia, con el fiel propósito de que no se repita.

1. Una historia signada por la tragedia.

El municipio de Mapiripán cuenta con una extensión total de poco más de 11.000 km², está ubicado en el suroriente del departamento del Meta, a orillas del Río Guaviare, en límites con los departamentos del Vichada y del Guaviare.

Su historia como municipio es reciente, pues adquirió tal categoría a través de la Ordenanza 11/1989 de la Asamblea Departamental del Meta; a pesar de pertenecer a este departamento, sus circunstancias y características lo aproximan más a los departamentos vecinos ya mencionados. Llama la atención lo que se dice en un escrito cuando se propone una regionalización de los municipios del Meta:

“Finalmente encontramos la región de Mapiripán conformada únicamente por el municipio que lleva su nombre. Dicha región, rural en su mayor parte, está caracterizada como de poca importancia en términos económicos y enfrenta dificultades para la producción y acceso al mercado nacional. Las condiciones de vida son precarias y la

³ Ver Baldíos urbanos en Mapiripán – Meta, Sentencia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá D.C. Boletín de Capacitación n.º 9, pp. 10-11, publicado el 4 de agosto de 2016 [consultado el 1º de septiembre de 2017] Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/boletines>.

Índice

I. MAPIRIPÁN, 20 AÑOS DE UNA TRAGEDIA QUE SIGUE SU RELATO A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Oscar Humberto Ramírez Cardona
Luis Alejandro Barreto Moreno

II. EL DESALOJO EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS

Jorge Alberto Meza Daza

III. ALCANCE DE PROTECCIÓN A LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS FRENTE AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Juan Manuel Padilla García

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA SENTENCIA T-025 DEL 2004, AUTO 206 DE 2017, M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Nydia Cecilia Díaz Pérez
Sindy Katherine Castro Herrera

V. EL ARTE DE ESCRIBIR: EL CASO DEL DERECHO

Nydia Cecilia Díaz Pérez

VI. ENSEÑANZAS DEL PAPA FRANCISCO MENSAJERO DE LA PAZ, LA RECONCILIACIÓN Y LA ALEGRÍA

presencia estatal es comparativamente más baja que en las dos regiones anteriores⁴.

Tal situación condicionó las actividades económicas de los moradores sujetas al devenir azaroso de los cultivos ilícitos como se aprecia más adelante.

La Sala de Restitución de Tierras de Bogotá en reciente fallo reseñó parte de la historia de la fundación del municipio de Mapiripán⁵, recordando, entre otras cosas que el espacio que geográficamente ocupa, anteriormente fue el hogar de las comunidades étnicas Sikuni, Guayabero⁶ y Wanano,

⁴ Conflicto y territorio en el Oriente Colombiano, Fernán E González G y otros, Odecofi – Cinep, 2012, p. 141. Las regiones anteriores a que hace mención son: Oriente conformada por Puerto López, Puerto Gaitán y San Martín, y Norte que incluye los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upiá.

⁵ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 22 Jun. 2017, e1-2016-00048-01. O. Ramírez.

⁶ Sobre la comunidad indígena Guayabero, ver ACNUR. Comunidades indígenas, p. 13 consultado el 31 de agosto de 2017]. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/2011/Comunidad_es_indigenas_en_Colombia_-_ACNUR_2011.pdf.



sin desconocer que pervive allí un reducido número de estos pueblos ancestrales⁷.

Dicen algunos que hacía la mitad del s. XX, se establecieron los primeros colonos, uno de ellos, el piloto alemán Liberman Francisco Series, quién llegó al país durante la Segunda Guerra Mundial, construyó una improvisada pista de aterrizaje y tomó posesión de esas sabanas; trajo algunos extranjeros, dentro de los que se encontraban los esposos estadounidenses Thomas y Ricky Kirby, quienes compraron las mejoras “que ocupaba prácticamente la extensión que hoy tiene el municipio”⁸ y la llamaron La Mapiripana, nombre tomado del vocablo indígena.

Historia parecida, pero con matices, relata Alfredo Molano en una crónica⁹ que recrea el viaje que hiciera por la Orinoquía colombiana el sacerdote dominico José de Calazans, por allá en 1889:

“Mapiripán comenzó siendo, hace veinticinco años, una gran hacienda de un matrimonio norteamericano.

Muerto él, su cónyuge doña Mary

se encargó de la propiedad. Trajo la carretera y aumentó el patrimonio a veinte mil hectáreas. Sembró algodón y ensayo mecanizar el maíz. En el año 1978 construyó un aeropuerto para traer grupos de cazadores y pescadores norteamericanos, pero el ensayo fracasó cuando apareció – nadie sabe cómo- la ‘marimba’. A Mapiripán comenzaron a llegar gentes de toda laya. Alcanzaron a sembrar y a

La Sala de Restitución de Tierras de Bogotá en reciente fallo reseñó parte de la historia de la fundación del municipio de Mapiripán⁷, recordando, entre otras cosas que el espacio que geográficamente ocupa, anteriormente fue el hogar de las comunidades étnicas Sikuani, Guayabero¹ y Wanano, sin desconocer que pervive allí un reducido número de estos pueblos ancestrales.

cosechar en los alrededores, que eran todas tierras de doña Mary¹⁰. Al principio ella cobraba arriendo, pero poco a poco fue desbordada su autoridad, la hacienda invadida y la pista visitada regularmente por un DC-3 que salía ‘empachado’ de marihuana para Villavo. Doña Mary, burlada, se redujo a una hamaca y se alcoholizó con el whisky que le traían los pilotos”¹¹.

Trata Molano en su relato de develar igualmente el significado de la palabra Mapiripán:

“Coincidentalmente se desarrollaba un taller dirigido por lingüistas del Mineducación en el que participaban no solo profesores de la escuelita sino una decena de indígenas venidos al efecto de distintas comunidades.

Alicia, antropóloga especializada en lengua guayabero, nos dio una amplia y erudita explicación sobre la metodología que estaba aplicando para elaborar una cartilla bilingüe. (...). Quisimos que nos explicara el significado de los términos que acuñó el padre Vela y

nos contara además, si aún eran usados por los guayaberos (...). Después de dos horas sólo habíamos sacado en limpio que mapiri es canasto y mapiripana canastos. Realmente quedamos muy impresionados”¹².

Por Molano sabemos también que “aguas abajo” del poblado de Mapiripán, en la región conformada por la Serranía y el raudal del mismo nombre, se sitúa la fábula de la india Mapiripana a la que se refiere así José Eustasio Rivera en ese clásico de la literatura colombiana e hispanoamericana que es La Vorágine:

7 Para el año 2009, según cifras del DANE, habitaban en el Mapiripán unos 715 miembros de la comunidad Sikuani (entre los Resguardos de Caño Jabón y Caño Ovejas), 300 miembros de la comunidad Wananos (Resguardo Charco Caimán), y 300 miembros de la comunidad Guayaberos (Resguardo Nuevo Marichal). Para la misma época además de los mencionados resguardos, se encontraba el de Manaure y los asentamientos denominados Delirio y Mapiripán. Ver Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República. Cartografía social indígena del departamento del Meta. Restrepo – Meta, 2010, pp. 12 a 13 y p. 23, [consultado el: 31 de agosto de 2017], disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Publicaciones/CartografiaSocialIndigena_meta.pdf

8 Verdad Abierta. El macondo de Mapiripán. Ver <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/249-especial-altillanura/4553-el-macondo-de-mapiripan>.

9 Fr. José de Calazans Vela o.p. Alfredo Molano “dos viajes por la Orinoquia colombiana 1889-1988, Ediciones Fondo Cultural Cafetero, 1988.

10 Más adelante afirma Molano que la señora Mary “carecía de títulos y las tierras técnicamente eran baldías”. Sin embargo, se ha dicho que “Ricky Kirby figura aún como la dueña de una pequeña parte de la inmensa hacienda original, lo que lleva a pensar que en algún momento el Estado le tituló parte de la finca” Ver Supra nota n.º 9.

11 Fr. José de Calazans Vela o.p. Alfredo Molano “dos viajes por la Orinoquia colombiana 1889-1988. P. 205, Ediciones Fondo Cultural Cafetero, 1988.

12 Ibidem, p. 208.



“La indiecita Mapiripana es la sacerdotisa de los silencios, la celadora de manantiales y lagunas. Vive en el riñón de las selvas, exprimiendo las nubecillas, encauzando las filtraciones, buscando perlas de agua en la felpa de los barrancos, para formar nuevas vertientes que den su tesoro a los grandes ríos. Gracias a ella, tienen tributarios el Orinoco y el Amazonas”.

Según la crónica que reseñamos el acoso de la violencia a Mapiripán es histórico:

“Muchas historias de violencia tienen como escenario este puerto: en la época de la ‘Guerra del Guaviare’, por allá en el año 81-82, fue desocupado varias veces y vuelto a formar otras tantas.”¹³

Y su bienestar económico ha estado desde mucho tiempo atrás condicionado por los ciclos propios de actividades ilícitas:

“Cientos de campesinos se apoderaron de la tierra y cuando la bonanza [de la

marihuana] parecía haber enterrado el viejo mundo de pobreza, se cayó el precio irreversiblemente. Los colonos se transformaron sin dificultad, pero con dolor, nuevamente en agricultores de maíz y de algodón, alinderando los pedazos que habían cogido a mansalva y se dedicaron cabizbajos a trabajar.

(...)

No alcanzaron a recoger dos cosechas de maíz cuando llegó la coca. La locura se volvió a apoderar de Mapiripán. En pocos meses la economía fue nuevamente transformada: del aeropuerto salían treinta vuelos diarios de pasta básica para ‘bombardear’ el río Guaitiquía y aterrizar limpios en el aeropuerto

Vanguardia; el pueblo se llenó de hoteles-residencias, bares, prostíbulos, almacenes de baratillo. Por sus calles llegaron a deambular de día trecientas prostitutas según cifras del puesto de salud; se embarcaban más de mil aparatos diarios.

Hoy día [1989] Mapiripán marcha a media máquina: sólo llegan diez vuelos y se embarcan tan sólo noventa o cien aparatos”.¹⁴

Pero el interés de este escrito se centrará en el poblado urbano conocido como Mapiripán, que constituye la cabecera municipal donde se produjo la tragedia cuyos veinte años queremos recordar.

2. La Masacre de 1997.



La Mapiripana, obra de Luis Alberto Acuña, se encuentra en el museo de Villa de Leyva – Boyacá, que lleva el mismo nombre del pintor.

Lo que narra Molano se remonta a ocho años antes de la masacre, y para la época según el autor “(...) la Policía controla el lugar, pero según palabras del comandante de la guarnición, la guerrilla domina el campo. La gente cree que las dos autoridades han aprendido a convivir en paz. (...) Las Farc salieron de la localidad hace diez meses y están fomentando

nuevas colonizaciones selva adentro. La policía afirma que la situación está controlada”¹⁵.

Meses antes de la masacre, según relató uno de los pobladores del municipio, ya se veía gente que no era de la región, “venían dando dedo”, identificando a las personas que supuestamente eran auxiliares de la guerrilla¹⁶.

Cuenta el Centro Nacional de Memoria Histórica, (CNMH) en su portal Rutas del conflicto, que el 12 de julio de 1997, arribaron al municipio de San José del Guaviare, en dos aviones militares, unos paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU auspiciados por la Casa Castaño, para

¹⁴ Ibidem, pp. 205-206.

¹⁵ Ibidem, p. 206.

¹⁶ El Tiempo. Masacre en Mapiripán. Publicado el 22 de julio de 1997 [consultado: 2 de septiembre de 2017] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-719064>.

¹³ Ibidem, p. 204.



trasladarse desde allí, por río y carretera hasta Mapiripán a donde llegaron el 14 de julio siguiente.

Una vez en el poblado, según se reconstruye en la historia oficial, sacaron de sus casas a varios moradores, los llevaron al matadero municipal dónde los tuvieron retenidos por varios días, los torturaron y finalmente los asesinaron a tiros o degollándolos, se habla también de castraciones y decapitaciones.

Algunos de los cadáveres desmembrados fueron arrojados al río Guaviare, "con rocas dentro del estómago para que los familiares nunca los encontraran". Se relata incluso que los paramilitares "jugaron fútbol con la cabeza" del despachador de aviones.

La arremetida paramilitar en contra de la población civil cesó el domingo 20 de julio de ese año, y el miércoles 23 llegó la Fuerza Pública al municipio.

La Corte Suprema de Justicia reseñó la masacre así¹⁷:

"El 12 de julio de 1997 arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare dos aeronaves provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí, localizados en el Urabá Antioqueño, transportando aproximadamente treinta integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Posteriormente los hombres se dirigieron por vía terrestre hacia el sitio conocido como «Trocha Ganadera» para reunirse con otros miembros de esa agrupación que operaban en los Llanos Orientales, trasladándose así un número aproximado de ciento cincuenta sujetos por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de julio siguiente.

En ese sitio empezaron una incursión armada, así como en el corregimiento aldeaño denominado La Cooperativa, allí impidieron la

libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, clausuraron las vías de acceso terrestres y fluviales, cerraron oficinas públicas, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y luego los lanzaron al río Guaviare. Los cadáveres de tres víctimas que habían sido degolladas fueron encontrados en el perímetro urbano de la población.

Como víctimas fatales aparecen: José Ronald Valencia, despachador del aeropuerto; un joven oriundo de Caño Jabón de apellido Carvajal; Agustín N; Álvaro Tovar Muñoz, alias «Tomate», Teresa N., apodada «La Muerte», Jaime Pinzón, Edwin Morales, Manuel Arévalo y Sinaí Blanco Santamaría, comerciante.

Varios habitantes fueron retenidos una vez que los sujetos armados les pedían identificación, otros fueron sacados de sus casas y conducidos al matadero municipal, sin que se sepa la suerte que corrieron, como el caso de Antonio María Barrera conocido como «Catumare», Gustavo Caicedo Rodríguez, los hermanos de 15 y 16 años Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, así como Nelson N".

Las sentencias de restitución de tierras continúan relatando la tragedia a través de los testimonios de los reclamantes y de los opositores, algunos de oídas y otros que estuvieron allí y sobrevivieron a la incursión paramilitar¹⁸.

Tal es el caso de Carmenza, quien manifestó que cuando su esposo regresó de trabajar, le contó que el Ejército estaba pidiendo documentos. Era muy extraño, según recuerda, que hubiesen cerrado la Alcaldía, suspendido las comunicaciones e impuesto un «toque de queda», advirtiendo que todos debían estar temprano en sus casas. Luego, se percataron que no se trataba del Ejército. Eran paramilitares que retenían personas, las llevaban al matadero y allí se empezaban a escuchar los lamentos. Para el 20 de

Luego, se percataron que no se trataba del Ejército. Eran paramilitares que retenían personas, las llevaban al matadero y allí se empezaban a escuchar los lamentos. Para el 20 de julio, se podían ver los muertos por las cuatro entradas del pueblo.

¹⁷ CSJ Penal, 5 Jun 2014, r35113, E. Fernández.

¹⁸ Los nombres de los reclamantes de tierras, opositores u ocupantes secundarios que aquí citamos los cambiamos y no incluimos datos de identificación de los procesos.



julio, se podían ver los muertos por las cuatro entradas del pueblo.

Otro es el relato de Rodolfo, quien vivió en Mapiripán desde 1974, recuerda que a mediados de 1997 se encontraba con su familia de vacaciones en Bogotá y el 19 de julio regresaba a Mapiripán por la vía de San José del Guaviare, donde se toma «la voladora». En esa oportunidad no vendían pasajes y la gente comentaba que los paras estaban reteniendo gente en Caño Negro. Finalmente, cuando la familia llegó a Mapiripán unos “militares” capotearon la canoa con bayetillas indicándoles que tenían que desembarcar por el matadero y presentar la cédula “en un puesto que tenían en la loma”. El domingo 20 de julio hacía las cinco o cinco y media de la mañana cuando aún dormía, escuchó a una mujer llorando y aun niño; el menor le comentó de la muerte de Don Sinaí, quien vendía gasolina en la región.

Junto con Gerardo Buitrago, quien trabajaba en la droguería del municipio, fueron a ver el cuerpo de don Sinaí, y luego, bajando por el borde del río, se encontraban unas 5 o 6 personas contemplando el cadáver decapitado de Ronald, miembro de la junta de acción comunal de una vereda y despachador de avionetas. Ronald era moreno, igual a don Gerardo. La cabeza de Ronald se encontró enterrada, don Gerardo la cogió del pelo, la llevó hasta donde estaba el cuerpo y se la puso. Rodolfo no ayudó a recoger el cadáver, pues la consigna era que quien cooperara con los muertos, le pasaría lo mismo.

Si un hecho de la magnitud histórica como el holocausto judío ha sido incluso objeto de negación sistemática, la masacre de Mapiripán, no ha estado exenta de controversia, aunque difícilmente pueda desconocerse su existencia.

Así por ejemplo, la versión oficial es cuestionada por quien fuera concejal del municipio en los siguientes términos:

“Lo que hablan de la masacre, de toda esa cantidad de muertos, es falso -dice Yobany Guarín, concejal del pueblo, hombre moreno de un metro con 75 centímetros, 41 años y testigo de todo desde los 14-. Aquí cuando la masacre, hubo 4 o 5 muertos, lo que pasa es que en el área rural fue otra cosa. En Puerto Alvira sí hubo más, quemaron gente y todo. Aquí por todas estas tierras hay gente enterrada, porque todos los días asesinaban. Pa’ donde se oriente, por toda esa sabana, hay cualquier cantidad de muertos, pero eso no se ha visto porque a la gente le da miedo”¹⁹.

A través de otro relato, se expone lo siguiente:

“Pasaron los días, no sé cuántos. La cosa es que ellos mataron a dos personas y uno de los cuerpos salió a flote en la zona de los pescadores, porque lo abrieron pero no le sacaron lo de adentro, entonces flotó y como cinco personas lo recuperaron, ahí llegaron los ‘paras’ y los amenazaron, volvieron a tirar el

cuerpo al Guaviare y se llevaron a dos pescadores... Nunca aparecieron. Fue tal vez el viernes en la noche que escuchamos muchos gritos, gente que decía ‘socorro, socorro’, pero nadie se podía asomar porque también lo sacaban. Esa fue una noche horrible. En la mañana, cuando salimos, estaba el cuerpo de Ronald a la entrada del pueblo, tirado, le quitaron ‘la morra’ - Nelsy se toma la cabeza y se pasa un dedo por el cuello- y la pusieron en un nido de comején”.

Contribuye grandemente con la polémica el hecho comprobado de las falsas víctimas de la masacre a cuyo favor había ordenado una indemnización la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando condenó al Estado colombiano por tales hechos.

Mariela Contreras Cruz, Algemiroy Arévalo y Zuly Herrera Contreras fueron condenados mediante

El exoficial relata que el 16 de julio el coronel (r) Hernán Orozco Castro también condenado por la masacre a 40 años de prisión y hoy prófugo de la justicia, mandó un fax relatándole que había hablado con el juez de Mapiripán, quien afirmaba que Carlos y Fidel Castaño estaban en Mapiripán y que aconsejaba no se realizaran operaciones militares. Sin embargo, argumenta que eran hechos que nadie podía creer porque no conocía físicamente a los Castaño y se sabía que operaban en Urabá, a cientos de kilómetros, razón por la cual “El Estado mayor del Ejército evaluó la situación y no le dimos credibilidad”.

¹⁹ Rivera Marín, Daniel: op cit.



sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a 96,6 meses (cinco años y cinco meses) por cuanto se determinó que faltaron a la verdad con el fin de recibir beneficios económicos como víctimas de la masacre²⁰.

Por su parte Luis Fernando Figueredo Cagüño, Carlos Felipe Figueredo, Johnatan Figueredo Cagüño y William Alexander Molina Figueredo fueron acusados por la misma circunstancia anterior y aceptaron su responsabilidad en los delitos materia de investigación ante juzgado penal de Bogotá²¹.

A pesar de lo anterior, el exoficial Jaime Humberto Uscátegui condenado a 37 años de prisión por haber omitido sus deberes durante la masacre, en entrevista rendida recientemente a El Espectador²², después de recobrar la libertad por acogerse a la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), reconoce su existencia y la participación de varios oficiales de las fuerzas armadas, aunque insiste en su inocencia.

El ex oficial relata que el 16 de julio el coronel (r) Hernán Orozco Castro también condenado por la masacre a 40 años de prisión y hoy prófugo de la justicia, mandó un fax relatándole que había hablado con el juez de Mapiripán, quien afirmaba que Carlos y Fidel Castaño estaban en Mapiripán y que aconsejaba no se realizaran operaciones militares. Sin embargo, argumenta que eran hechos que nadie podía creer porque no conocía físicamente a los Castaño y se sabía que operaban en Urabá, a cientos de kilómetros, razón por la cual “El Estado mayor del Ejército evaluó la situación y no le dimos credibilidad”.

En la entrevista que se viene comentando manifestó “Yo reconozco que siete de esas víctimas son reales.

Lo lamentable es que hayan investigado hechos de 49 víctimas y el Ministerio de Defensa haya tenido que pagar \$16.000 millones en reparaciones. Los 12 condenados, por hacerse pasar por víctimas, no devolvieron un peso”.

Igualmente sostuvo que “Hay muchas verdades de Mapiripán que están engavetadas (...) En el aeropuerto de Apartadó, en enero de 1998, declararon tres policías que dijeron con pelos y señales lo que pasó el día que los paramilitares salieron (...) Ellos dijeron que un paquete salió en un avión y se perdió. Existe la declaración de otro policía que dice que se lo dio a la guardia del Batallón Joaquín

París el 12 de julio, pero nunca se supo su paradero. Salvatore Mancuso ha dicho que ese paquete tenía \$400 millones para comprar coca. O sea que esos tipos, además de la masacre, iban también por negocio”.

También reconoce “Lamentablemente hubo personas de la Fuerza Pública que sí participaron en estos hechos, pero eso no quiere decir que el accionar de los uniformados sea este. Me avergüenzo por ellos, porque esa no es la labor real de los soldados del país”.

Destacamos aquí el papel que jugó en tales momentos quien para la fecha fungía como juez en el municipio de Mapiripán, Leonardo Cortés Novoa y lo que ha sido de su vida después de que fue actor importante en tan aciagos momentos. Para ello acudimos igualmente a reciente entrevista concedida a El Espectador desde el país en donde actualmente se encuentra refugiado²³.

Relata que después de la masacre recibió amenazas de muerte, debió salir del país y desde entonces no ha vuelto a tocar suelo colombiano

Los predios están a merced de los “administradores del abandono”; personas que vienen encargándose de los inmuebles que dejaron en la huida las víctimas de la violencia de Mapiripán y los venden o usufructúan en la absoluta informalidad. Pero no son los únicos administradores. La violencia que siguió a la masacre de 1997, permitió que los grupos armados ilegales tuviesen una influencia directa en la forma en que debían resolverse las controversias relacionadas con la tenencia de inmuebles en Mapiripán.

20 El Espectador - Tribunal ratificó condena contra tres “falsas víctimas” de la masacre de Mapiripán. Agosto 2 de 2016.

21 El Espectador - Cuatro “falsas víctimas” de la Masacre de Mapiripán aceptaron cargos. Marzo 1º de 2017.

22 El Espectador, julio 24 de 2017.

23 El Espectador.: La vida en el exilio del juez de Mapiripán que denunció la masacre. Publicado el 7 de agosto de 2017 [consulta: septiembre 1º de 2017] Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/vivir-en-el-exilio-por-denunciar-la-masacre-de-mapiripan-articulo-706915>.



Para la época de los hechos emitió dos documentos, uno el 16 de julio de 1997 con destino al presidente del Tribunal Superior de Villavicencio, Fausto Rubén Díaz, a la Procuraduría y a la Cruz Roja denunciando que hombres que decían ser de las autodefensas del Urabá habían paralizado toda actividad en Mapiripán.

En el segundo, unos días después narró los hechos de que tuvo conocimiento. Sobre el particular comenta "Hoy es el día en que no sé cómo pude redactar esos documentos. Era complicado resumir tanto horror en dos páginas. A partir de ahí empezaron estas dos décadas de pesadilla".

Le contó igualmente a El Espectador el exjuez Cortés que ha tenido que laborar como vendedor de periódicos, peón de finca y guardia de seguridad, y refiriéndose al general (r) Jaime Uscátegui y al coronel Hernán Orozco, condenados por la masacre, manifestó "No puede ser que viva aquí de lo que el gobierno de este país me ayuda, mientras que Orozco se encuentre muy campante en Miami y Uscátegui recuperó la libertad con el cuento de que va a decir la verdad en la Jurisdicción Especial para la Paz. Veinte años en el exilio no se los deseo a nadie. Adaptarse a un nuevo idioma y costumbres a la fuerza es difícil. Quisieron tratarme de loco, pero se ha demostrado que todo lo que denuncié hace dos décadas era verdad".

Señala que desea volver al país pero que el Gobierno no le brinda garantías para retornar, teme la presencia de los grupos paramilitares y reseñó además que también es víctima de despojo por cuanto un predio de su propiedad en Acacías (Meta) fue ocupado ilegalmente por un sargento primero (r) de la Policía.

La masacre de Mapiripán marcó un hito en la historia del conflicto armado en Colombia. Transcribimos lo que sobre el particular destacan investigadores especializados:



Vista aérea del casco urbano de Mapiripán: Tomado de <http://www.elcampesino.co/destacados/page/101/>

"(...) la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia en Mapiripán (1997) marca el inicio de una nueva fase del conflicto y violencia en el Meta. En la preparación y ejecución de esta acción actuaron, como aliados, antiguos paramilitares de San Martín y Puerto López (los 'carrancistas', manejados por el esmeraldero Víctor Carranza); las autodefensas del Casanare, al mando de Héctor Buitrago, y unidades bajo la dirección de Carlos Castaño, transportadas desde Urabá. Los objetivos fundamentales eran: 1) en materia militar, debilitar a las Frac; 2) en el plano territorial, alejarlos de las capitales (Villavicencio y San José del Guaviare; 3) en el político, aumentar su influencia en los gobiernos locales y departamentales; 4) en lo económico poner en marcha un modelo basado en la inversión agroindustrial y minero"²⁴.

Las consecuencias se reflejan en el número de combates y de víctimas civiles:

"(...) el corredor del río Guaviare solo muestra un número apreciable de combates entre 1992 y 1996 y de víctimas civiles desde 1997, año de la recordada incursión paramilitar a Mapiripán (Cuadro 18). Sin embargo, a partir de este mismo año, tanto el primero como el segundo indicadores mantienen registros altos. Este comportamiento obedece a que, tanto las fuerzas armadas gubernamentales como las AUC (Bloque Centauros, Regional Guaviare), convirtieron esta microrregión en un escenario de disputa militar con las Farc, la cual, a su vez, fortaleció su presencia con los frentes 1, 7, 16, 39, 43, 44, 51 y 51"²⁵.

Para lo que nos interesa, la masacre de 1997 y el recrudecimiento del conflicto con la grave afectación a los civiles, generaron desplazamientos masivos con

²⁴ Conflicto y Territorio en el Oriente colombiano, op. cit. p. 218.

²⁵ Ibidem, p. 230.



el consecuente abandono de las viviendas respecto de las cuales tenían la calidad de propietarios, o como en la mayoría de los casos que han llegado a la justicia transicional de restitución de tierras la expectativa de ser propietarios porque se trataba de baldíos que hasta 1988 dado es estatus jurídico político de Mapiripán eran urbanos, pero que después de dicho año devinieron urbanos.

3. ¿Qué dejan en evidencia los procesos de restitución de tierras en Mapiripán?

La respuesta a la pregunta que titula este acápite es relativamente sencilla, sobre todo, porque el relato de los reclamantes de tierras, opositores, ocupantes secundarios y testigos, tiene elementos comunes, o mejor, un pasado común: todos son o fueron pobladores de Mapiripán; en su mayoría víctimas de la masacre de 1997 (o de otras masacres invisibilizadas o no muy publicitadas); y no se agota con las circunstancias de violencia, a pesar de ser reflejo de aquella.

En el casco urbano de Mapiripán todavía muchos no son dueños de los predios que ocupan; los inmuebles se compran y se venden sin otorgar una escritura pública, y menos aún, realizar diligencias de registro. Una persona puede usufructuar tranquilamente varios predios ajenos a través de contratos de arrendamiento. La administración municipal, según se cuenta, entregó varios de los predios abandonados a personas diferentes de sus ocupantes primigenios, fuesen poseedores u adjudicatarios del extinto INCORA.

Don Silverio fue opositor en un proceso de restitución de tierras, en ese entonces contaba con poco más de 89 años de edad, en 2002 salió desplazado de Charras – Guaviare y llegó a Mapiripán. Según afirma, la administración municipal le permitió vivir en un inmueble que se encontraba en abandono; precisamente, aquel reclamado en restitución. A pesar que la Alcaldía se encontraba notificada, nunca

concurrió al proceso para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Silverio.

Traemos en esta oportunidad los relatos de doña Rosa y doña Matilde, quienes se vincularon a través de un confuso documento privado, que podría asemejarse a un contrato de arrendamiento con opción de compra. Mientras que Rosa entendía haber arrendado a Matilde, ésta última entendió comprarle. Ambas víctimas de la violencia de Mapiripán, y una de ellas, al igual que Silverio, de la de Charras – Guaviare, expusieron sus argumentos ante la Inspección de Policía, sin éxito y ante los grupos armados ilegales que operaban en la zona (guerrilla y paramilitares), quienes finalmente resolvieron la controversia llevando a Rosa a sufrir nuevamente los rigores del desplazamiento. Para Rosa, Matilde era la enfermera de la guerrilla, para ésta, la primera se ufana de tener varios familiares paramilitares.

Los relatos que se vienen incorporando en las sentencias de restitución de tierras dejan en evidencia, entre otras cosas, que despojados, opositores, ocupantes secundarios y las autoridades municipales tienen, en verdad, una historia signada por la tragedia; y esa tragedia que se ha prolongado en el tiempo, es la que hace presente la injusticia que debe repararse a

través de este marco especial transicional.

Profundizaremos un poco más en los aspectos que se vienen develando con los procesos de restitución de tierras; para ello, empezaremos por recordar la problemática de los bienes baldíos urbanos de Mapiripán, la estrategia de formalización gestada desde esta Jurisdicción, su implementación, y lo que sigue para el municipio. Veamos:

3.1 Los baldíos urbanos.

En la edición número 9 de este boletín, se publicó un breve análisis sobre los baldíos urbanos de Mapiripán²⁶. Se retomaran algunas ideas allí

En el casco urbano de Mapiripán todavía muchos no son dueños de los predios que ocupan; los inmuebles se compran y se venden sin otorgar una escritura pública, y menos aún, realizar diligencias de registro. Una persona puede usufructuar tranquilamente varios predios ajenos a través de contratos de arrendamiento. La administración municipal, según se cuenta, entregó varios de los predios abandonados a personas diferentes de sus ocupantes primigenios, fuesen poseedores u adjudicatarios del extinto INCORA.

²⁶ Ver Supra nota n.º 4.



expuestas. Hasta 1989 era común que los terrenos que hoy conforman el casco urbano del municipio, fuesen adjudicados por el extinto INCORA, esto es, hasta el momento en que adquirió la categoría de municipio, a través de la Ordenanza 11/1989, y se acogió al régimen de la L. 137/1959 o Ley Tocaima, y el D. 3313/1969.

Esto significa que a partir de 1989, los inmuebles que hacen parte del casco urbano de Mapiripán se entienden cedidos al municipio, y por tanto, el INCORA (después INCODER y ahora ANT) perdió la facultad legal de adjudicarlos y esta pasó, bajo especiales presupuestos, a la administración municipal.

Uno de los aportes más representativos de las sentencias de restitución fue ofrecer una interpretación de la Ley Tocaima, constitucional y acorde con los derechos de las víctimas. Recordemos, por una parte, que la citada norma tuvo como finalidad la cesión de las tierras baldías urbanas que pertenecían a la Nación a los municipios, para que estos a su vez los transfirieran a los propietarios de mejoras y formalizaran su derecho de dominio; por otra, que dichos ocupantes debían proponer la compra a los municipios dentro de los dos años siguientes a partir de la vigencia de la citada ley, y bajo unas condiciones especiales.

Por supuesto, para 1989, cuando nace el municipio de Mapiripán, los plazos de la Ley Tocaima ya habían fenecido, según interpretación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como se expuso en la referida publicación de este boletín²⁷

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá acudió al parágrafo del art. 4º de la L. 137/1959, según el cual, "En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieron la compraventa respectiva dentro del término señalado (...), el precio se fijará libremente por el Municipio" para, por esta vía posibilitar que los habitantes de Mapiripán que dejaron abandonados sus predios como consecuencia del conflicto armado se hicieran propietarios bajo la figura de la Ley Tocaima.

²⁷ CE Consulta, 4 Nov. 2004, r1592. E. Arboleda y G. Aponte.

La postura del Tribunal puede concretarse en estas breves ideas: a) estimar que sólo podían ser proponentes para adquirir los inmuebles urbanos los propietarios de mejoras a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley hacía ilusorio y carente de propósito el parágrafo precitado; b) adicionalmente, una interpretación en tal sentido desconocía el principio constitucional de la función social de la propiedad; c) por tanto, los plazos allí establecidos, debían entenderse como de preferencia y no de exclusividad; d) de esta manera se incorpora un criterio de discriminación positiva en favor de quienes invirtieron en la tierra pública urbana; e) en todo caso, mediante el art. 123 de la L. 388/1997, los baldíos urbanos, incluyendo los de Mapiripán, fueron cedidos definitivamente al municipio, sin condicionamiento alguno; f) finalmente, como se afirmó en la mencionada publicación anterior, "avaluar una interpretación restrictiva, llevaría a desconocer los derechos de quienes con posterioridad a los hechos victimizantes, se encontraban en la posibilidad de acceder a la propiedad, **proyecto frustrado por el hecho mismo del abandono al que se vieron obligados**" (resaltado nuestro).

La injusticia que representó el desplazamiento por la violencia en Mapiripán impidió que muchos de sus habitantes alcanzaran los propósitos de la Ley Tocaima, lo que resulta evidente a través de los relatos reseñados.



Tomado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/rep%C3%B3n-colectiva/mapirip%C3%A1n-en-tiempos-de-paz/15024>.

3.2. Una estrategia de formalización de las tierras baldías y su implementación.

Conscientes de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la implementación de una estrategia para la formalización de las tierras baldías urbanas de Mapiripán, dirigida a todos aquellos con ese pasado



común signado por la tragedia, tanto, reclamantes de tierras, opositores que actuaron con buena fe exenta de culpa y ocupantes secundarios²⁸.

Con tal fin se dispuso que el **MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META** en cabeza del Alcalde y el Concejo municipal, cada uno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada con la Unidad para la Atención a las Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda crearan y desarrollaran, en un **término máximo de seis meses** “una estrategia concreta destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas, a los opositores cuya compensación se ordene o a quienes deba dárseles el tratamiento de segundos ocupantes dentro de los procesos que en la actualidad se adelantan en los juzgados de Restitución de Tierras de Villavicencio o en este Tribunal y que ocupan baldíos urbanos en Mapiripán. Para ese efecto, deberán observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de derechos bajo la óptica de “ir acrecentándolos paulatinamente” y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a “restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados”. El programa deberá regular y garantizar: a) la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de la gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo”.

Todas las medidas para la reparación a las víctimas del conflicto armado son de carácter gradual y progresivo, y la orden impartida, es tan solo el comienzo que traza parte de la ruta de reparación a

las víctimas de Mapiripán, por lo menos, en lo que hace a la formalización de las tierras baldías urbanas.

Las sentencias de restitución de tierras vienen dejando algo más en evidencia: el problema de la implementación de la citada estrategia.

La tarea no ha sido fácil. El 29 de agosto de 2016 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo n.º 012, “Por medio del cual se autoriza al alcalde de Mapiripán para otorgar gratuitamente el título de adjudicación de bienes fiscales que sean ordenados por parte de Juez o Magistrado de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, opositores compensados y segundos ocupantes dentro del marco del proceso de restitución en el casco urbano del municipio (...)”.

El citado acto administrativo señala que la adjudicación se realizará “conforme a los parámetros establecidos en el fallo judicial mediante el cual se

En principio podría pensarse que la expedición del acuerdo municipal es suficiente para tener por implementada la política pública ordenada en favor de las víctimas de Mapiripán; sin embargo, el seguimiento post-fallo da cuenta que ello no es así, pues el Acuerdo, por sí mismo, no garantiza el propósito de la formalización.

dicte la orden al Municipio de Mapiripán”. La Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal identificará plenamente el predio que es objeto de la orden judicial y verificará que no se encuentre en zona de riesgo.

En principio podría pensarse que la expedición del acuerdo municipal es suficiente para tener por implementada la política pública ordenada en favor de las víctimas de Mapiripán; sin embargo, el seguimiento post-fallo da cuenta que ello no es así, pues el Acuerdo, por sí mismo, no garantiza el propósito de la formalización.

La primera dificultad que se afronta es la afirmación de la administración municipal, según la cual, en el casco urbano no hay predios para adjudicar; sin embargo, no existe un censo que fundamente tal afirmación, no se sabe cuántos de los predios del casco urbano de Mapiripán son efectivamente propiedad privada, cuántos continúan siendo baldíos, cuáles de los ocupantes de dichos baldíos tienen satisfecho ya su derecho a una vivienda digna, objetivo principal de este tipo de inmuebles, ni cuántos se sirven de ellos para obtener beneficios económicos y no para satisfacer con ellos su

²⁸ TSDJB Sala Civil ERT, 30 Jun. 2016, e1-2015-00062-01. O. Ramírez y e1-2015-00098-01. J. Vargas.



necesidad de vivienda, no es infrecuente que los procesos de restitución de Mapiripán dejen igualmente en evidencia que algunos de los predios, adjudicados por el INCORA (antes de 1989), lo fueron a personas no cumplían o no cumplieron las condiciones que las normas les imponían para ser adjudicatarios.

Se han tenido casos en que se argumenta que los inmuebles adjudicados no pudieron ser habitados como consecuencia de la violencia, cuando en realidad, nunca fueron habitados.

En cifras, y según se ha documentado en el seguimiento colectivo de Mapiripán, en aplicación del Acuerdo 012/2016, hasta el momento se han realizado unas trece (13) adjudicaciones en el casco urbano²⁹, en su mayoría durante el presente año.

Surge una segunda dificultad, o varias que podemos asociar a una sola: a pesar del número importante de resoluciones de adjudicación expedidas, al parecer ninguna se ha inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, por diversas razones:

- a) Algunas de las resoluciones de adjudicación no han adquirido firmeza por cuanto no se ha logrado la notificación al beneficiario.
- b) Respecto de un predio se ordenó en sede judicial a la Agencia Nacional de Tierras su recuperación por haber sido indebidamente adjudicado por el extinto INCORA, sin embargo, el municipio, procedió a su adjudicación sin verificar que se hubiera producido el retorno al dominio público.
- c) Respecto de otras ya remitidas a la ORIP de San Martín – Meta, todavía no se tiene noticia de su registro.

Tales circunstancias permiten afirmar que a pesar de las adjudicaciones que se vienen realizando, todavía queda mucho camino por recorrer en lo que a formalización de la propiedad interesa.

3.3 Lo que viene en el seguimiento a las sentencias de restitución de tierras de Mapiripán.

Las dificultades mencionadas que afectan el cumplimiento de la implementación de la estrategia de formalización ordenada en esta Jurisdicción es muestra del carácter gradual de este tipo de medidas.

El seguimiento colectivo o individual a las sentencias respecto al área urbana de Mapiripán es la mejor forma de evaluación en lo que hace a la efectiva reparación a las víctimas de este municipio, y de alguna manera, devela aciertos y desaciertos.

Estimamos que la estrategia referida puede fortalecerse a propósito de las dificultades advertidas, de manera que, la responsabilidad de la formalización no recaiga exclusivamente en la Administración Municipal y puedan convocarse a otras entidades, como por ejemplo, a la ORIP de San Martín – Meta para impartir celeridad a la labor de registro.

Igualmente, debe procurarse obtener un inventario real de los baldíos urbanos del municipio para tener una idea cierta de aquello con lo que cuenta el municipio para atender la estrategia de formalización.

En todo caso, la reparación a las víctimas de Mapiripán no se agota con la citada estrategia (la formalización), debe ir más allá, por ejemplo, procurar la implementación de planes y proyectos encaminados a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, de manera que se fortalezca el arraigo, y que el bienestar no esté condicionado a actividades de coyuntura que han jugado un funesto papel en la ignición del conflicto.

La justicia transicional debe procurar que Mapiripán no sea objeto de olvido e invisibilización y para ello las sentencias de restitución de tierras son además de un instrumento de reparación, un mecanismo invaluable de memoria que nos permita hacer conciencia para que lo sucedido jamás se repita.

²⁹ Hasta donde se tiene documentado en el seguimiento colectivo de Mapiripán, el Juzgado 1° de Tierras de Villavicencio ordenó tres (3) adjudicaciones; el Juzgado 2° de Tierras una (1) y la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Bogotá nueve (9).



II. EL DESALOJO EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS

Por: Jorge Alberto Meza Daza *

El estudio de la teoría general del proceso nos arrima sin vacilación alguna al conocimiento e importancia de los Principios Generales Del Derecho, así lo observamos cuando tropezamos en esta materia con las figuras jurídicas-filosóficas de la Anomía y la Antinomia; la primera resalta que existe una escasez de normas para entrar a resolver una situación jurídica plasmada en las pretensiones del accionante o en la defensa del accionado. Como el juez está en la obligación de pronunciarse y proferir una decisión definitiva sin poder argumentar que no existe normas para aplicar al caso, entonces, debe acudir a otros fuentes del derecho como son las Costumbres, Analogía, Jurisprudencia, Doctrina, y a los Principios Generales Del Derecho. Vistas así las cosas, nunca en un Estado de Derecho puede haber denegación de justicia bajo el argumento simplista de la inexistencia de la norma, actuar conforme a lo dicho, sería desconocer los Principios contemplados en los artículos 228, 229, y 230 de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la Figura filosófica--Jurídica de la Antinomia, resulta ser todo lo contrario con respecto a la Anomía, aquí estamos con una excesiva proliferación de Norma todas aplicables al mismo tiempo a un determinado caso, para lo cual procedemos a corregir con la aplicación de los criterios de Temporalidad, Favorabilidad y Especialidad.

En el primer caso existe una norma anterior y otra posterior que se aplica al mismo caso, se utiliza la posterior. En el segundo existe una norma anterior favorable y otra posterior desfavorable, o viceversa, se aplica la más favorables; y en el tercero, existe una norma general como es C.C., y C.G.P., y una ley especial como es la 1448 de 2011, se emplea preferentemente esta última.

* Juez tercero civil del circuito especializado en restitución de tierras Valledupar.

En ese orden vale las inquietudes requeridas por las grandes estudiosos del derecho de la Justicia Transicional, cuando exigen no aplicar el CGP en diferendo de restitución de tierra con la misma rigurosidad que se aplica en los procesos ordinarios, lo que consideramos de gran tino jurídico y de gran relevancia porque implica que cuando hay vacíos normativos en la aplicación de algunos de los mecanismos de Justicia Transicional, se debe acudir inicialmente a los estándares internacionales, a las disposiciones de la Constitución, y a los Principios propios de la Justicia Transicional y del mecanismo específico. En consecuencia, es posible acudir al derecho ordinario siempre y cuando su aplicación sea coherente con los Principios y fines particulares de este proceso, circunstancia que exige del operador indicar, al menos: 1) por qué es necesario aplicar disposiciones del derecho ordinario y 2) porque su aplicación es compatible con los Principios y fines del proceso.



Ronald Dworkin. Tomado de <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/cultural/ronald-dworkin-19312013-homenaje-a-un-gigante-de-la-filosofia-del-derecho-542122.html>.

La Ley 1448 de 2011, como cualquier otra ley, propicia un escenario donde comparten y conviven Principios y Reglas, identificar la diferencia entre ambos, implica detenerse en el estudio y análisis de los grandes tratadista del derecho contemporáneo, para lo cual nos acercamos a Ronald Dworkin, mediante su inmortal obra "LOS DERECHOS EN SERIO", quien con sabiduría cristalina nos "**Distingue conceptualmente los principios (en sentido amplio) de las reglas por dos razones: (1) porque las reglas se aplican 'a todo o nada', mientras que los principios poseen un conjunto de excepciones que no pueden ser listadas (diferencia lógica); y (2) porque los principios tienen una dimensión de la que carecen las reglas, el 'peso o importancia'**



(diferencia funcional). Un principio dice, por ejemplo, 'no está permitido obtener beneficios de su propio fraude, o tomar alguna ventaja de su propia falta, o fundar ninguna Pretensión sobre su propia inequidad, o adquirir la propiedad basándose en su propio crimen. Mientras que las reglas se pueden ejemplificar con los enunciados 'la velocidad máxima permitida en la autopista es de 60 millas por hora' o 'un testamento es inválido si no ha sido firmado por tres testigo'.

Para mostrar la fortalezas e importancia de los principios en la escenografía de la ley 1448 de 2011, nos apartamos del ejemplo citado, y traemos a colación el artículo 17 de los Principios Pinheiro, para dar mejor lucidez a nuestra propuesta; **"Los Estados deben velar porque los segundos ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal, en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que los desalojos se llevan a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de los derechos humano, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluidas la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de tener una reparación"**.

Cabalgando con la misma idea, dentro del mismo contexto, desplazamos el ejemplo de la norma citada por el tratadista, y ejemplarizamos con el inciso 2 del artículo 100 de la ley ibidem, que resalta exegéticamente: **"para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicara la diligencia de desalojo en un término perentorio de (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de Policía prestaran su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantara un acta y en ella no procederá oposición alguna."**

Tal como quedo regulada la norma del desalojo en los diferendos de restitución, viable es visibilizar su conexión ineludible con las normas que descansan en el C.G.P., más precisamente en las reglas de los artículos 37, 38, 39, 40, y demás normas concordantes de la jurisdicción ordinaria, dentro de esos lineamientos es fácil concluir que el desalojo en materia de restitución de tierra siempre debe estar conectado al contenido del canon 17 de los Principio Pinheiro, proceder al cumplimiento de desalojo sin la rigurosidad interpretativa que flexibiliza y amerita este Principio, conllevara por siempre al desconocimiento del Principio Acción Sin Daño, que construye el teatro propicio de un escenario óptimo para la alcanzar la paz, y ese daño estaría siempre presente en los desalojos y entrega de bienes cada vez que se permita que la Regla desplace el Principio lo cual resultaría ser un absurdo o disparate judicial.

(...) la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena ha anclado su decisión orientada a la Acción Sin Daño en el desalojo, cuando se trata de segundos ocupantes u opositores vulnerables, ordenando que se tomen medidas destinadas a evitar desalojos forzosos (...).

Sin embargo, obviando la importancia del contenido principalístico ibidem, se ha presenciados desalojos donde se muestra el estado de vulnerabilidad de los segundo ocupantes quienes con su núcleo familiar, quedan completamente

desprotegidos, por parte del Estado.

Este comportamiento de desalojo ha sido excepcional, hay que expresarlo así, pero los enemigos de la restitución lo aprovechan para hacer escándalos mediáticos, y es lo que tenemos que evitar a la luz de la Justicia Transicional y el enfoque de Acción Sin Daño, lo que exige al operador judicial actuar como Juez Constitucional tomando en consideración los Principios y Estándares internacionales, la Jurisprudencia de la Corte y los estándares internacionales, de modo que sus decisiones se ajusten a las exigencias de las Constitución y los desafíos que impone un proceso de justicia transicional.

Conforme a lo que precede, la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena ha anclado su decisión orientada a la Acción Sin Daño en el desalojo, cuando se trata de segundos ocupantes u opositores vulnerables, ordenando que se tomen



medidas destinadas a evitar desalojos forzosos, requiriendo:

1. Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que se encuentren en el predio.
2. Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación al opositor con antelación a la fecha prevista para el desalojo y las personas que residen en el predio
3. Que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes.
4. Que el desalojo no se efectuó cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que el afectado de su consentimiento, conforme a lo establecido en los Principios Pinheiro.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Manual De Derecho Procesal, Azula Camacho, Editorial Temis.
- Los Derechos En Serio, Ronald Dworkin, Editorial, Ariel Derecho.
- El Derecho Dúctil, Gustavo Zagrebelsky, Editorial, Trotta.
- Justicia Transicional y Acción Sin Daño, Documento 32, Aura Bolívar, Olga Vázquez, Des justicia.

III. ALCANCE DE PROTECCIÓN A LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS FRENTE AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Por: Juan Manuel Padilla García *

El Acto Legislativo n.º 03 de 2014 introdujo a la Constitución Política el artículo 334³⁰ a través del cual se desarrolla el principio de "sostenibilidad fiscal", el cual sirve de instrumento para alcanzar de manera

* Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.
³⁰ Constitución Política, artículo 334, inciso 2. "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica."

progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. La sostenibilidad fiscal ha de orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

La ley 1448 de 2011 establece medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En particular, crea la acción de restitución de tierras, a través de la cual las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Las dinámicas sociales surgidas con ocasión del ejercicio litigioso de la acción de restitución de tierras han develado la existencia de los "segundos ocupantes" definidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como "todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre."

Este contexto, exige al Estado implementar efectivos canales de asistencia institucional a los segundos ocupantes, enfocando grandes esfuerzos fiscales que permitan protegerles en forma integral de los efectos adversos que genere la restitución. Ello implica, magnos compromisos económicos a la política integral de restitución de tierra, sin perder de vista el principio de "sostenibilidad fiscal".

Por consiguiente, es necesario ahondar en la incidencia y los efectos de la regla fiscal respecto a las garantías de los segundos ocupantes, teniendo en



cuenta la incidencia del Derecho Internacional Humanitario, el bloque de constitucional, la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

La legislación interna en materia de restitución de tierras no contempló tratamiento alguno para regular los asuntos concernientes a los segundos ocupantes. En apariencia, podría percibirse que la actual estructura legislativa carece de regulación que permita dar manejo a los impactos jurídicos y fiscales de este fenómeno social. No obstante, en el contexto de un derecho globalizado y frente a una constitución política cimentada en el respecto a la dignidad humana, corresponde precisar el alcance de los derechos humanos como fuente externa del derecho y matizar los límites de protección que se proyectan a los segundos ocupantes frente a un Estado acogido a la regla fiscal.

Frente a los segundos ocupantes no existe metrología que permita evaluar, al interior de un proceso de restitución de tierras, los potenciales efectos de su impredecible aparición. La filosofía de reparación desarrollada en las providencias emitidas por la Corte Constitucional (entre otras la sentencia C-330-2016) parece no incorporar límite alguno frente al principio de estabilidad fiscal. Es factible estar caminando a terrenos desconocidos en materia de segundos ocupantes, sin tener certeza de los efectos fiscales que envuelve tal situación, por lo que se hace necesario verificar la incidencia del principio fiscal frente a las expectativas de los referidos segundo ocupantes.

Es necesario distinguir el desarrollo normativo aplicado a los ocupantes secundarios, partiendo por resaltar lo abanado en el derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo el aporte de las experiencias surtidas en los conflictos de tierras del Congo, Sudan, Uganda y Georgia. Por consiguiente, es vital determinar las incidencias de los "Principios Pinheiro" frente al bloque de constitucionalidad, verificar su cabal aplicación y alcance, de conformidad

al principio de supremacía constitucional y establecer los límites que imprime el principio de la estabilidad fiscal.

La ocupación secundaria de hogares por desterrados o marginados ha constituido un inconveniente para la restitución de los fundos despojados o abandonados producto del conflicto armado, aspecto que no es propio de nuestro país, pues también tuvo lugar en otras naciones afectadas por guerras civiles, en cuyo caso, pese a haberse implementado en ellas programas de retorno y reparación, tal realidad constituyó un obstáculo para su éxito.

El reconocimiento de dicha problemática fue abordada inicialmente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, mediante la Observación General N° 7, así:

Este contexto, exige al Estado implementar efectivos canales de asistencia institucional a los segundos ocupantes, enfocando grandes esfuerzos fiscales que permitan protegerles en forma integral de los efectos adversos que genere la restitución. Ello implica, magnos compromisos económicos a la política integral de restitución de tierra, sin perder de vista el principio de "sostenibilidad fiscal".

"(...) Los Estados han de adoptar las medidas necesarias para proteger a los ocupantes secundarios de la indigencia, la reubicación irrazonable, u otras violaciones de sus derechos humanos.

"Las operaciones de paz y las instituciones de restitución, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda".

"Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda (...) no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes (...)"

En agosto del año 2005 la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas dio aprobación a los Principios Pinheiro con la firme intención de avanzar en el camino efectivo de los programas de restitución de las viviendas, tierras y patrimonios. Las agencias



internacionales con competencia en la materia (HABITAT, ACNUR, FAO, ACNUDH y el Consejo Noruego para los Refugiados CNR) resolvieron contribuir en la elaboración del MANUAL SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

Este documento reconoce en los Principios Pinheiro un importante vector de orientación práctica en materia de restitución de viviendas, tierras y patrimonio. En lo que nos interesa, el principio 17.1 al 17.4 se regulan las situaciones de los segundos ocupantes.

Se transcriben los principios en referencia a efectos de tener mejor comprensión de los mismos.

"17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la

falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio

17.4 En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la

posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."

La Corte Constitucional en la sentencia C- 330 de 2016 respecto a los segundos ocupantes reconoció su papel en el proceso de restitución de tierras, anotando que se han de separar conceptualmente respecto a los opositores y de los terceros. En tal orden, dispuso:



Tomado de <http://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/restitucion-de-tierras-el-caso-de-los-segundos-ocupantes-y-los-opositores-de-buena-fe/35564>



"...que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar a solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia."

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 440 de 2016 por el cual adoptó "Medidas de atención a los segundos ocupantes", expuso:

"(...) dando cumplimiento a estas prescripciones y atendiendo a las complejidades inherentes a la restitución de tierras, los Jueces y Magistrados Especializados, en sus decisiones han reconocido esta problemática y han ordenado atender a los segundos ocupantes, por lo que resulta imprescindible que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como órgano administrativo para la gestión de la restitución de tierras de los despojados, establezca mecanismos para dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales que reconozcan y ordenen atender a los segundos ocupantes (...)"

De esa forma, dispuso:

"(...) Artículo 2.15.1.1.15. Si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos (...)"

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia radicada No. 11001-02-03-000-2017-00739-00 de fecha 29 de marzo de 2017, respecto al tratamiento de los segundos ocupantes, dispuso:

"Conforme a lo expuesto, si bien los segundos ocupantes no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, aquéllos pueden recibir compensación en los juicios de restitución, siempre y cuando los jueces de esa especialidad los reconozcan como tal."

En tal orden, el tratamiento a los segundos ocupantes ha venido siendo atendido desde los diferentes estamentos judiciales, no es un asunto inobservado, sin embargo, ningún desarrollo se ha realizado en relación al principio de estabilidad fiscal, inadvirtiéndose la necesaria afectación que tal principio tiene sobre los alcances de protección que al respecto se debe emitir.

La Corte Constitucional ha señalado (sentencia C-330-2016) que:

"..los Principios Pinheiro hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia."

En virtud a ello, los Principios Pinheiro entran por bloque de constitucional y por consiguiente orientan la función judicial, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su



limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Para desarrollar los principios Pinheiro se debe necesariamente entender el concepto de bloque de constitucionalidad, recordando lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C - 067 de 2003, en la cual se indicó:

“La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

El bloque de constitucionalidad tiene jerarquía constitucional y es una verdadera fuente de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a las prescripciones que en virtud a ella se integran al orden interno. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les

asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

Ahora bien, el concepto de los segundos ocupantes se desarrolla a partir de lo acordado en agosto del año 2005 por la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas, por consiguiente, el principio 17 es una proyección surgida en virtud de los derechos humanos y resulta vinculante en el ordenamiento interno en lo relativo a la restitución de tierras de la ley 1448 de 2011.

En lo referente a la regla fiscal, entró a regir en virtud de Acto Legislativo, es decir, incorporándose a la constitución política como mandato distintivo del estado social de derecho. En tal orden, su integración a las actuaciones de todas las ramas del poder es definitiva y debe ser atendida en cada una de sus manifestaciones.

A partir de la ponderación entre la regla fiscal y los principios Pinheiro se ha de estructurar una línea de trabajo que permita encontrar una línea segura de protección a los segundos ocupantes, sin desconocer las limitaciones fiscales que por mandato constitucional opera en la materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALEXY. R.: Teoría general de los derechos fundamentales, Madrid: CEC, 1993.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL: C-067/2003, T-025 de 2004, Auto 218 de 2006, T-821/2007, Auto 008 de 2009, T-159/2011, Auto 219 de 2011, C-052/2012, C-250/2012, C-253/2012, C-715/2012, C-785/2012, C-099/2013, C-462/2013, C-330/2016.
- COLOMBIA. BERNAL PULIDO, C, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ACTO LEGISLATIVO NO. 03/2014, por el cual se introduce la regla fiscal.



- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 160 (1994, Agosto, 03). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 41.479.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 387 (1997, Julio, 18). Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Bogotá: Diario Oficial No. 43.091.
- Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Marzo de 2007. Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2012, Enero, 16). Los desafíos de la restitución de tierras. Consultado el 18 de Enero de 2012. Disponible en: http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=1123.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo & SÁNCHEZ, Nelson Camilo. (2010, Septiembre, 15). Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia. En: Documentos de discusión No. 5. Disponible en: http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=1141

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA SENTENCIA T-025 DEL 2004, AUTO 206 DE 2017

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL*

Fecha: 28 de abril de 2017.

Asunto: Estado de cosas inconstitucional en materia de Desplazamiento forzado.

Palabras clave: UARIV, sanciones, jueces de tutela, ayuda humanitaria, indemnización administrativa, desplazamiento forzado, agencia oficiosa.

HECHOS

1. El 11 de mayo del 2016 la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) solicitó a la Sala Especial de la Corte Constitucional, suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro llegasen a imponerse en contra de los directivos, por retraso en las contestaciones de las tutelas y de los derechos de petición.
2. Junto con la petición se allegó un conjunto de solicitudes y un plan de trabajo detallado que buscaba responder al flujo diario de los recursos que se interponen y solucionar el problema estructural de la entidad.

Problema institucional de la UARIV

3. En el año 2014, en el segundo periodo del año 2015 y en el primero del 2016 hubo un aumento de peticiones y tutelas interpuestas en contra de la UARIV.
4. La UARIV pudo sortear el aumento progresivo de peticiones y de tutelas radicadas hasta el primer semestre del año 2015, cuando se

* Relatoría elaborada por Nydia Cecilia Díaz Pérez, Oficial mayor con funciones de relatoría de TDJB SCE en Restitución de Tierras y Sindy Katherine Castro Herrera, Practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.



presentó una disminución no explicada en su capacidad de gestionarlas, lo que propició el incremento significativo de los incidentes de desacato.

5. Dicha situación comenzó a tratarse a partir del segundo semestre del año 2015 y, de acuerdo con lo informado por la entidad, se estabilizará en Diciembre del año en curso, debido a las actuaciones que están adelantando para tal efecto.
6. Las razones que han llegado a explicar la marcada disminución en la capacidad de respuesta, justo al momento en que se agudiza la interposición de tutelas y derechos de petición son dos:
 - 6.1. La disposición del artículo 155 de la Ley 1448 en el que se dispuso que el Registro de Víctimas sólo iba a estar abierto hasta el mes de junio del 2015, para aquellas personas que hubieran sufrido un hecho victimizante con anterioridad a la expedición de la ley.
 - 6.2. El cambio de modelo para medir las carencias y entregar la ayuda humanitaria, que se implementó a lo largo del 2015.

Solicitudes

1. Disponer con efectos *intercommunis* que los jueces al fallar las acciones de tutela que reclaman el reconocimiento de las medidas de ayuda humanitaria o indemnización administrativa y/o de la protección del derecho de petición relacionado con lo anterior, resuelvan que:
 - 1.1. La UARIV tiene hasta el 31 de julio de 2017 para cumplir el fallo de acuerdo con el orden de prioridad que adopte, absteniéndose de impartir por este plazo órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.
 - 1.2. Se suspendan las acciones de desacato, de arresto y de multa dictadas desde enero

de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una medida de asistencia, atención y reparación integral, o alguna asociada al post registro.

2. Se reitere el precedente fijado en el caso de COLPENSIONES en materia de levantamiento de sanciones cuando medie un hecho superado, carencia actual de objeto e inexistencia de responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento de la orden, a la vez que solicite al Consejo Superior de la Judicatura suspender los procesos de cobro persuasivo o coactivo, incluidas las medidas cautelares decretadas, que se adelanten en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad en virtud de las tutelas relacionadas con el fenómeno tratado.
3. Que el Consejo Superior de la Judicatura emita una circular a todos los jueces de la República para que estos exijan de manera estricta la configuración de los elementos normativos exigibles cuando la tutela es interpuesta por agente oficioso.
4. Solicitar la práctica de inspección judicial u ocular a los intermediarios con el fin de comprobar el hecho del abuso del derecho o la desinformación a la que están sometidas las víctimas en algunos municipios del país, a través de una comisión en coordinación con la UARIV.
 - 4.1. Se considere por parte de la Corte Constitucional la posibilidad de solicitar que la Fiscalía General de la Nación adelante investigaciones con respecto al abuso de derecho por parte de los intermediarios que adelantan actuaciones a nombre de las víctimas.
5. Teniendo en cuenta que la solicitud guarda estrecha relación con el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 del 2004, la Corte encuentra que es



pertinente pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Indemnización administrativa

1. ¿Los jueces deben abstenerse de impartir órdenes con respecto a reconocimientos económicos cuando se tutele el derecho de petición relacionado con solicitudes de indemnización administrativa?

Ayuda humanitaria

2. ¿Pueden los jueces ordenar *prima facie* la entrega directa de la ayuda humanitaria solicitada a través de una tutela que busca proteger el derecho de petición?
3. ¿Los jueces de tutela deberán darle un plazo especial a la UARIV para que cumpla con la orden de dar una respuesta oportuna, clara y adecuada a los derechos de petición relacionados con la solicitud de información sobre la ayuda humanitaria en función de proteger los derechos mínimos de la población desplazada?

Levantamiento de sanciones

4. ¿Se deben suspender las sanciones por desacato, ocasionadas por el incumplimiento de la UARIV de las órdenes de tutela impartidas en los casos de indemnización administrativa y levantar las de cobro persuasivo y coactivo incluidas las medidas cautelares, generadas en virtud de las acciones de tutela que versan sobre los componentes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa?

Agencia oficiosa

5. ¿Debe el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Consejos Seccionales exigir que los jueces de tutela verifiquen de manera rigurosa el cumplimiento de los requisitos

mínimos definidos en la jurisprudencia constitucional para hacer uso de la agencia oficiosa cuando la población demande la protección de los derechos a la ayuda humanitaria y a la indemnización administrativa?

Práctica de pruebas

6. ¿Debe la Corte ordenar la práctica de una inspección judicial u ocular y la designación de fiscales especiales para examinar el presunto abuso del derecho por parte de los intermediarios de los que hace uso la población desplazada en la interposición de tutelas?

TESIS

Tesis 1

Los jueces de tutela no deben abstenerse de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos cuando se tutele el derecho de petición asociado con la entrega directa e inmediata de la indemnización administrativa, pues al evaluarse la medida bajo el test de proporcionalidad se encuentra que:

1. La Corte Constitucional ha encontrado que es procedente la acción de tutela para reclamar la indemnización administrativa en tanto que resulta demasiado restrictivo para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agotar toda la vía administrativa, más aún con el bloqueo institucional tratado en el presente auto. Este alto tribunal dispuso que los jueces no pueden abstenerse de fallar tutelas que reconozcan la indemnización administrativa, pero ordenó que el cumplimiento de los fallos que la reconocen queden suspendidos hasta el 31 de diciembre del 2017, acogiendo así la solicitud hecha por la UARIV.
2. Esta medida:
 - a) Persigue fines constitucionales imperiosos. Primero, garantizar el derecho a la igualdad entre las



personas desplazadas, ya que el acceso a la indemnización se da según se haya presentado la acción de tutela o decidido atenerse al proceso administrativo.

- b) Se busca fortalecer el proceso administrativo a través de un proceso ordinario y reglado con base en los criterios de priorización definidos para tal efecto.
- c) Es apta para lograr el fin propuesto, pues con la suspensión en bloque de las órdenes que se dicten en materia de indemnización administrativa, la Unidad podrá efectuar el pago de la indemnización de acuerdo con los criterios de priorización definidos, de manera gradual y progresiva hasta abarcar la totalidad de la población desplazada.
- d) Es ineludible, teniendo en cuenta que la tutela se viene presentando como el principal criterio de priorización, lo que provoca que los recursos se estén ejecutando por la ruta judicial, pues la ruta administrativa no tiene en funcionamiento un mecanismo que permita suministrarle a los usuarios una respuesta clara y oportuna de las condiciones en las que se le entregará la indemnización, razón por la cual se ordena se establezca un procedimiento claro y objetivo para acceder a la indemnización administrativa.
- e) Es la menos restrictiva entre las otras medidas posibles, bajo el entendido de que es necesario exceptuar de la medida, a aquellas situaciones excepcionales en la que las personas que solicitan la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, se encuentren en una situación de extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta, tal como lo consagra el Decreto 1377/14.
- f) Es proporcional en estricto sentido pues no pone en riesgo ni afecta el mínimo vital de las personas

desplazadas y por el contrario si permite que la UARIV desembolse los recursos con base en criterios y en reglas transparentes y claras.

Tesis 2

Los jueces no pueden autorizar *prima facie* la entrega de ayuda humanitaria reclamada a través de la acción de tutela que busca la protección del derecho de petición, porque:

1. Podría afectarse el derecho a la igualdad, al instaurarse el recurso de amparo como un trámite preferente y paralelo que reemplace el administrativo ordinario. En efecto, se establece que los jueces de tutela deben por un lado: respetar los turnos establecidos por la UARIV absteniéndose de alterarlos, a menos que se trate de casos excepcionales donde encuentre urgencia manifiesta o extrema que justifique dar un trato privilegiado incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición, exigiendo por parte de la autoridad competente la información de un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.

Y por otro, observar las siguientes reglas generales:

- a) La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desarraigadas. El juez de tutela no debe exigir el cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez sino realizar un análisis concreto, estando atento a las condiciones de vulnerabilidad, en las cuales prima el factor socioeconómico que se encuentra relacionado aunque no exclusivamente con factores de género y etarios, así como con la respectiva actuación adelantada ante las autoridades.

Razonamiento que se aplica para que mediante el recurso de amparo se ordene acceder directamente a un bien y/o servicio sin que exista una decisión administrativa de por medio, y para impugnar una decisión de la administración, en ese sentido los jueces



podrían revocar los actos administrativos desfavorables para la población desplazada que versen sobre la ayuda humanitaria y ordenar el reconocimiento de manera inmediata porque:

Se pueden estar violando los derechos al mínimo vital y la subsistencia mínima de los solicitantes cuando: (i) en el proceso se acredite que el acto administrativo que niega la ayuda humanitaria se sustentó en información falsa; (ii) ocurren hechos sobrevinientes que ponen al solicitante en una situación de urgencia extrema o manifiesta, que lo acreditan para recibir nuevamente la ayuda; (iii) el acto administrativo que niega la solicitud se fundamenta en supuestos de hecho acerca de la condición de vulnerabilidad de los accionantes –que son suficientemente desvirtuados mediante el recurso de amparo–; (iv) las autoridades motivan sus resoluciones a partir de análisis normativos o fácticos indebidos, entre otros casos.

b) La aplicación de la presunción de veracidad que lo autoriza a adoptar una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela a partir de los hechos que fueron puestos de presente alcanzando el convencimiento necesario, atendiendo en todo caso a las limitaciones y dificultades que la población desplazada enfrenta para reivindicar sus pretensiones, siempre de cara a la realización efectiva de sus derechos. ***Pero si el juez no cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión de fondo deberá hacer uso del decreto oficioso de pruebas.***

c) El decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional que le da aplicación al principio de oficiosidad y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, mediante el cual el juez de tutela ordena pruebas o requiere información adicional para constatar

la veracidad de los hechos alegados, y así esclarecer la amenaza o vulneración de derechos que amerite la adopción de una orden específica.

d) Y observar las reglas específicas concernientes a la protección del derecho de petición, entendiendo que cuando las personas desplazadas alegan la vulneración de dicho derecho deben, en principio, proteger únicamente el derecho de petición, ordenando a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante, salvo cuando se presenten las circunstancias excepcionales acreditadas dentro del proceso que ameritan la adopción de una orden directa e inmediata y del acceso a la ayuda humanitaria.

Tesis 3

Los jueces de tutela deberán conceder un plazo especial a la UARIV para que cumpla con la orden de dar una respuesta oportuna, clara y adecuada a los derechos de petición

relacionados con la solicitud de información sobre la ayuda humanitaria, pues teniendo en cuenta las dificultades que afronta actualmente la entidad y que se le imponen cargas desproporcionadas a la población desplazada para la garantía de sus derechos mínimos, se puede generar un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital cuando no se le informa el plazo razonable dentro del cual le será entregada la ayuda. La Corte ha decretado que los operadores judiciales deberán ampliar el plazo, instituido en 48 horas y fijar un término razonable para cumplir con la orden de dar una respuesta de fondo, precisa y oportuna a los derechos de petición que soliciten información. Plazo especial que se extenderá hasta el mes de diciembre del 2017, fecha que determinó la entidad para ponerse al día con los recursos interpuestos.



Tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2017.php>



Tesis 4

Sí, se deben **suspender** las sanciones por desacato ocasionadas por el incumplimiento de la UARIV de las órdenes de tutela impartidas en los casos de indemnización administrativa a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, ya que es la fecha límite que dispone el presente auto para que la entidad cumpla con las sentencias de tutela que ordenan la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

De igual manera se tienen que **levantar** las medidas de cobro persuasivo y coactivo, incluidas las medidas cautelares generadas en virtud de las acciones de tutela relacionadas con los componentes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa interpuestas durante los años 2014 y 2015, en tanto que el solo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que se haya incurrido en una conducta culposa o dolosa, considerándose el contenido de la orden; la respuesta que desplegó el destinatario y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad para que se configure la **responsabilidad subjetiva**, reglas que fueron aplicadas en el marco de los *problemas estructurales* que impidieron a CAJANAL y COLPENSIONES ofrecer una respuesta oportuna a las acciones de tutela.

Si bien el problema de la UARIV no es estructural tal como sucedió en materia pensional, si se considera el aumento coyuntural de solicitudes, en contraste con una disminución, también coyuntural, en su capacidad de respuesta, como factores que ponen a la entidad en situación de incapacidad para responder a las solicitudes, por tanto la Corte entiende que la UARIV:

- a) Dentro de las limitaciones presupuestales fue *diligente* en dar respuesta al creciente número de tutelas.
- b) Obró de *buena fe* al buscar ayuda financiera para estar al día en la entrega de ayudas, por lo que la omisión de respuesta oportuna no resulta imputable a título ni de dolo, ni de culpa.

Lo anterior no impide que los jueces apliquen la sanción por desacato cuando se resuelvan casos individuales a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita, de los casos que se han llevado a cabo y de los que estén en curso.

Tesis 5

Si, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Consejos Seccionales deberá exigir que los jueces de tutela verifiquen de manera rigurosa el cumplimiento de los requisitos mínimos definidos en la jurisprudencia constitucional para hacer uso de la agencia oficiosa cuando la población demande la protección de los derechos a la ayuda humanitaria y a la indemnización administrativa porque:

1. (i) Persigue fines constitucionales legítimos pues evita la desnaturalización del recurso de amparo y protege a la población desplazada frente a la intervención de tramitadores que no representen sus intereses. (ii) Es adecuada, teniendo en cuenta que cuando se implementó en Antioquia se logró la disminución de tutelas interpuestas presuntamente temerarias. (iii) Es necesaria frente a la excesiva concentración de tutelas solicitadas por muy pocas personas, lo que exige un escrutinio más estricto sobre la intermediación de la que se vale la población desplazada para hacer efectivos su derecho a la indemnización administrativa y a la ayuda humanitaria. Y por último, (iv) es proporcional en tanto que los jueces de la República preservan su autonomía para valorar, en cada caso, cuáles son los sujetos facultados para hacer uso de la agencia oficiosa en relación con la población desplazada; bajo qué requisitos pueden hacerlo; y con qué medios de prueba pueden acreditar estos requisitos, aplicando los mínimos definidos en la jurisprudencia para hacer uso de la agencia oficiosa divididos en dos.
2. Para las agencias oficiosas promovidas por organizaciones de población desplazada y defensoras de derechos humanos, se ha exigido: (i) la acreditación de la existencia y



representación legal de la asociación; (ii) la individualización de los miembros respecto de los cuales se recurre al amparo y (iii) que no se derive del acervo probatorio la falta de consentimiento de las personas desplazadas representadas.

3. Para los casos en los cuales los líderes comunitarios, los particulares y los hijos que fungen como agentes oficiosos de sus padres desplazados el tribunal constitucional ha establecido: (i) que se demuestre que el interés de los agentes oficiosos es serio y real; (ii) que los recursos interpuestos estén dirigidos a proteger los derechos de los agenciados; (iii) que los agentes oficiosos manifiesten que actúan en tal calidad; (iv) que estos individualice a quienes representan, (v) que evidencien los motivos por los cuales sus agenciados no pueden defender sus derechos por sí mismos; y (vi) que los agenciados no expresen desacuerdo con la representación ejercida por sus agentes.

Se recalca por parte de la Sala que los hijos pueden tener un interés legítimo para promover la tutela en tanto pueden haber visto, vulnerados o en riesgo sus derechos fundamentales.

Tesis 6

La Corte no ordenará la práctica de una inspección judicial u ocular, ni la designación de fiscales especiales para examinar el presunto abuso del derecho por parte de los intermediarios, porque:

1. No es necesario pues la Fiscalía ya está investigando la presunta comisión de hechos punibles en casos de intermediación, corrupción por parte de funcionarios y presuntas falsas víctimas.
2. No es conducente por cuanto no es claro qué se quiere acreditar y tampoco que sea útil para la investigación actual, pero atendiendo la importancia de la situación, el alto tribunal exhorta a la Fiscalía para que continúe con la investigación desplegada y presente informes semestrales de sus avances o de la situación.

V. EL ARTE DE ESCRIBIR: EL CASO DEL DERECHO

Por: Nydia Cecilia Díaz Pérez*

El escenario de la comunicación verbal es por lo general inmediato, espontáneo e impredecible, pues su propósito es dar respuesta a necesidades concretas de la vida cotidiana a partir de un constante intercambio con los otros en múltiples situaciones que se dan en contextos familiares, laborales, sociales, entre otros. Por lo general, cuando se habla no se piensa en el uso correcto del lenguaje o de la gramática, qué vocabulario se utiliza, si se repiten palabras o si el mensaje es claro.

Además se cuenta con elementos propios del momento como: los gestos, los silencios, las miradas, el movimiento de las manos o de los pies, los tonos de voz, es decir, con el lenguaje no verbal que revela emociones, sensaciones, intuiciones, instintos, percepciones. Esta parte que muchos consideran primitiva, según algunos autores, tiene más años de evolución que el mismo ser humano, por lo tanto influye inconscientemente en lo que se comunica a los otros. Incluso este lenguaje ha sido visto en algunos estudios como una forma vital de supervivencia de los mamíferos superiores como los primates y el ser humano porque la interpretación de esas expresiones les permitía actuar. Entonces, la informalidad se convierte en un medio para hablar. Sin embargo, cuando se participa en un diálogo varía la expresión y tanto emisores como receptores buscan comprender y ser comprendidos alrededor de intereses comunes o puntos de encuentro.

Al contrario, en la escritura se difiere la comunicación en el tiempo y en el espacio. Un manuscrito físico o digital permanece más allá del instante en las bibliotecas, colecciones o archivos. Y luego de ser publicado, socializado o difundido tiene vida propia o, en otras palabras, es independiente o autónomo de su autor. Si hay algo que se omitió, se fue demás o no quedó claro, tal vez pueda ser ajustado o corregido pero con limitaciones de tiempo y costos. En efecto, el

* Oficial mayor con funciones de relatoría del TDJB SCE Restitución de Tierras.



texto debería ser una producción diáfana que se sostenga por sí misma.

Las motivaciones de la escritura son variadas pero hay una fundamental, «hacer estos ejercicios cuando se quiere expresar algo de valor permanente que puede ser de interés para otros con quienes se establece un lazo a partir del *hilo tejido en escritura*». Al escribir hay normas en varios ejes que garantizarán la lectura y comprensión del documento por el público al cual se dirige, en particular, las normas relativas a los saberes del lenguaje que van desde conocer la ortografía hasta introducir una idea con un adecuado desarrollo para llegar a una conclusión teniendo un orden.

En esta perspectiva es oportuno recordar que el derecho tiene una fuerte y amplia dimensión escrita tanto en la esfera judicial como en la legislativa, a pesar de que se empezó a introducir la oralidad en las actuaciones procesales a partir del año 2004 con miras a descongestionar la justicia, hacerla más eficiente, menos costosa, sigue habiendo un uso de lo escrito porque: (i) esa es la forma típica de algunas actuaciones (por ejemplo la demanda), (ii) el juez acude a esta figura para evitar una decisión precipitada en casos complejos o, (iii) algunas pruebas por su naturaleza o especialidad (por ejemplo los dictámenes periciales) no se pueden analizar en el contexto oral. De otro lado, en la actividad legislativa todos los ejercicios orales que se realizan (debates, audiencias públicas) quedan por escrito en la gaceta judicial y en la web.

Aun así, el abogado no tiene presente su rol de escritor y esto cierra la puerta al “desafío de la creatividad, la posibilidad de cambiar las prácticas profesionales a través de la práctica del lenguaje”,¹ pues si bien el discurso jurídico está institucionalizado y delimitado por un marco que lo autorregula, hay elementos propios de cada texto que corresponden al estilo de su autor. En suma no se debe perder de vista que la mala escritura del derecho puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando los

documentos sean públicos, ya que estos deberían ser comprensibles, claros, informativos y concretos. El estilo de escritura influye en ocultar o precisar los argumentos. Hoy por hoy el derecho a acceder a la información pública es un eje de los Estados Sociales de Derecho y de las democracias, así que el arte de escribir en el derecho también se vuelve una responsabilidad personal, profesional y social.

Una propiedad cardinal que debería tener todo escrito es la coherencia, pues su buen uso permite comprender el discurso como una unidad temática o, en otras palabras, permite que un texto comunique o sea comprendido por la audiencia a la que se dirige. “La continuidad del sentido está en la base de la coherencia, entendida como la regulación de la posibilidad de que los conceptos y las relaciones que

subyacen bajo la superficie textual sean accesibles entre sí e interactúen de un modo relevante”.² Es decir, un manuscrito adquiere sentido en la medida en que las nociones, ejemplos o comentarios dialoguen entre sí a propósito de dar significado, sostener una tesis, plantear la fuerza de la respuesta que se le da a

un problema, entre otros.

En las comunidades existe una desconfianza y desconocimiento del sistema judicial ya que “las personas no ven en el juez a un defensor de sus derechos sino a un funcionario (...) con poco poder y poca autoridad.”³ Aunque esta situación involucra múltiples variables, una de estas es la comunicación no solo con las partes de un proceso judicial sino también con quienes están fuera de este escenario, pues el tecnicismo, la especialidad y la ausencia de motivaciones, en algunos casos, no permite que los ciudadanos conozcan, acepten o cumplan las decisiones judiciales. El poder y la autoridad no solo se movilizan por el uso de la fuerza o de los recursos económicos sino también por el uso de la palabra.

(...) Uno de los documentos jurídicos más conocidos son las sentencias, decisiones judiciales o fallos que emiten los jueces, pues las controversias que se presentan entre las personas o entre estas y el Estado se resuelven y se motivan en estos escritos, por lo tanto tienen un alto componente argumentativo, dado que a través de una serie de razones se valida el resuelve (...)

¹ Pérez, C. Derecho y literatura. *Isonomía*, No. 24. México: Universidad Autónoma de México, 2006. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/derecho-y-literatura-1/>, p. 145.

² Coherencia. *Diccionario de lingüística on line*. Recuperado de <http://www.ub.edu/diccionariolingüistica/print/5375>, consultado el 11/09/2017.

³ García Villegas, M., Torres Echeverry, N., Revelo Rebolledo, J., Espinosa Restrepo, J. y Duarte Mayorga, N. “Diseños institucionales para la construcción de paz”. *Los territorios de la paz. La construcción del Estado local en Colombia*. Documentos Dejusticia, No. 28, 2016, p. 117.

De modo que es necesario explicar en un caso concreto esta propiedad. Uno de los documentos jurídicos más conocidos son las sentencias, decisiones judiciales o fallos que emiten los jueces, pues las controversias que se presentan entre las personas o entre estas y el Estado se resuelven y se motivan en estos escritos, por lo tanto tienen un alto componente argumentativo, dado que a través de una serie de razones se valida el resuelve. En estos casos es fundamental apoyarse "en criterios racionales y en axiomas generales o particulares de la disciplina o ciencia en particular"⁴, en los hechos o en perspectivas teóricas. Lo importante es que esas razones siempre tengan un soporte o evidencia y un hilo conductor a partir del cual interactúen esas motivaciones, tratando en lo posible de usar un lenguaje claro y concreto.

Por la complejidad de los argumentos que se tejen en estos manuscritos, es recomendable ir estableciendo conclusiones parciales que den cierre a las diferentes proposiciones que soportan las premisas de la tesis que se va a adoptar en la decisión, fallo o sentencia judicial. Que se vaya concluyendo de manera parcial y estableciendo un sentido a partir de transiciones de un tema a otro, de un desarrollo ordenado de la argumentación y, por supuesto, de un buen uso del lenguaje en términos de ortografía, uso de los signos de puntuación Y se invita a vulgarizar un poco el lenguaje, a formular los argumentos, premisas o tesis desde un punto común, de fácil comprensión, de fácil acceso.

VI. ENSEÑANZAS DEL PAPA FRANCISCO MENSAJERO DE LA PAZ, LA RECONCILIACIÓN Y LA ALEGRÍA

En este boletín se ha dedicado una sección a "las enseñanzas de los maestros", pensada en aquellas figuras prestantes de la academia en materias de Derecho que puedan hacernos aportes que permitan nuestro fortalecimiento como juristas y como jueces.

⁴ Trigos, M. "El aspecto argumentativo del ensayo". *¿Ensayamos? Manual de redacción de ensayos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 65-80, 2012, p. 65.

Igualmente se destina otra sección a frases y citas célebres.

En esta oportunidad reuniremos esas dos secciones en una, para dedicarla a recoger las enseñanzas que nos deja el Papa Francisco tras su visita a Colombia.

Si acatamos en un mínimo su magisterio seremos con seguridad **MEJORES SERES HUMANOS**, tal vez la condición más importante para ser **UN BUEN JUEZ**.



Tomado de <http://www.elpais.com.co/colombia/con-carriel-poncho-y-sombrero-paisa-fue-recibido-el-papa-francisco-en-medellin.html>

COLOMBIA

Estoy convencido de que Colombia tiene algo de original, algo muy original, que llama fuerte la atención: no ha sido nunca una meta completamente realizada, ni un destino totalmente acabado, ni un tesoro totalmente poseído. Su riqueza humana, sus vigorosos recursos naturales, su cultura, su luminosa síntesis cristiana, el patrimonio de su fe y la memoria de sus evangelizadores, la alegría gratuita e incondicional de su gente, la impagable sonrisa de su juventud, su original fidelidad al Evangelio de Cristo y a su Iglesia y, sobre todo, su indomable coraje de resistir a la muerte, no sólo anunciada, sino muchas veces sembrada: todo esto se sustrae, como lo hace la flor de la mimosa púdica en el jardín, digamos que se esconde a aquellos que se presentan como forasteros



hambrientos de adueñársela y, en cambio, se brinda generosamente a quien toca su corazón con la mansedumbre del peregrino. Así es Colombia.

LOS NIÑOS

Ver sufrir a los niños hace mal al alma porque los niños son los predilectos de Jesús. No podemos aceptar que se les maltrate, que se les impida el derecho a vivir su niñez con serenidad y alegría, que se les niegue un futuro de esperanza.



Tomado de <http://arquibogota.org.co/es/noticias/11970-este-viernes-se-dara-a-conocer-la-agenda-oficial-del-papa-francisco-en-colombia-.html>

LOS JÓVENES

Los jóvenes son la esperanza de Colombia y de la Iglesia; en su caminar y en sus pasos adivinamos los de Jesús, Mensajero de la Paz, Aquél que siempre nos trae noticias buenas.

También vuestra juventud los hace capaces de algo muy difícil en la vida: perdonar. Perdonar a quienes nos han herido; es notable ver cómo ustedes no se dejan enredar por historias viejas, cómo miran con extrañeza cuando los adultos repetimos acontecimientos de división (...)

Y precisamente por esta capacidad de perdonar enfrentan el enorme desafío de ayudarnos a sanar nuestro corazón (...) A contagiarnos la esperanza joven que tienen ustedes, esa esperanza que siempre está dispuesta a darle a los otros una segunda oportunidad. Los ambientes de desazón e incredulidad enferman el alma, ambientes que no encuentran salida a los problemas y boicotean a los que lo intentan, dañan la esperanza que necesita toda

comunidad para avanzar. Que sus ilusiones y proyectos oxigenen Colombia y la llenen de utopías saludables.

DIVERSIDAD

En esta perspectiva, los animo a poner la mirada en todos aquellos que hoy son excluidos y marginados por la sociedad, aquellos que no cuentan para la mayoría y son postergados y arrinconados. Todos somos necesarios para crear y formar la sociedad. Esta no se hace sólo con algunos de «pura sangre», sino con todos. Y aquí radica la grandeza y belleza de un País, en que todos tienen cabida y todos son importantes. Como estos chicos que con su espontaneidad quisieron hacer este protocolo mucho más humano. *Todos somos importantes. En la diversidad está la riqueza.* (Cursivas fuera de texto)

ESPERANZA

¡Basta una persona buena para que haya esperanza!
¡No lo olviden, basta una persona buena para que haya esperanza!
¡Y cada uno de nosotros puede ser esa persona!

LA ALEGRÍA

En este día les digo: por favor mantengan viva la alegría, es signo del corazón joven, del corazón que ha encontrado al Señor. Y si ustedes mantienen viva esa alegría con Jesús, nadie se la puede quitar, ¡nadie! (cf. Jn 16,22). Pero por las dudas, les aconsejo: No se la dejen robar, cuiden la alegría que unifica todo — ¿En qué?— en el saberse amados por el Señor.

Sin alegría no se atrae a nadie.

Nuestra alegría contagiosa tiene que ser el primer testimonio de la cercanía y del amor de Dios. Somos verdaderos dispensadores de la gracia de Dios cuando transparentamos la alegría del encuentro con Él.



RECONCILIACIÓN

Reconciliarse es abrir una puerta a todas y a cada una de las personas que han vivido la dramática realidad del conflicto. Cuando las víctimas vencen la comprensible tentación de la venganza, se convierten en los protagonistas más creíbles de los procesos de construcción de la paz.

La reconciliación, por tanto, se concreta y se consolida con el aporte de todos, permite construir el futuro y hace crecer esa esperanza. Todo esfuerzo de paz sin un compromiso sincero de reconciliación siempre será un fracaso.

PERDÓN Y RECONCILIACIÓN

Queridos colombianos: No tengan miedo a pedir y a ofrecer el perdón. No se resistan a la reconciliación para acercarse, reencontrarse como hermanos y superar las enemistades. Es hora de sanar heridas, de tender puentes, de limar diferencias. Es la hora para desactivar los odios, y renunciar a las venganzas, y abrirse a la convivencia basada en la justicia, en la verdad y en la creación de una verdadera cultura del encuentro fraterno



LA PAZ

En el último año ciertamente se ha avanzado de modo particular; los pasos dados hacen crecer la esperanza, en la convicción de que la búsqueda de la paz es un trabajo siempre abierto, una tarea que no da tregua y que exige el compromiso de todos. Trabajo que nos pide no decaer en el esfuerzo por construir la unidad de la nación y, a pesar de los obstáculos, diferencias y distintos enfoques sobre la manera de lograr la convivencia pacífica, persistir en la lucha para favorecer la cultura del encuentro, que exige colocar en el centro de toda acción política, social y económica, a la persona humana, su altísima dignidad, y el respeto por el bien común.

Cuanto más difícil es el camino que conduce a la paz y al entendimiento, más empeño hemos de poner en reconocer al otro, en sanar las heridas y construir puentes, en estrechar lazos y ayudarnos mutuamente (cf. Exhort. ap. Evangelii gaudium, 67).

Y quise venir hasta aquí para decirles que no están solos, que somos muchos los que queremos acompañarlos en este paso; este viaje quiere ser un aliciente para ustedes, un aporte que en algo allane el camino hacia la reconciliación y la paz.

Durante estos días quisiera compartir con ustedes la

verdad más importante: que Dios nos ama con amor de Padre y nos anima a seguir buscando y deseando la paz, aquella paz que es auténtica y duradera.

Vengo para anunciar a Cristo y para cumplir en su nombre un itinerario de paz y reconciliación. ¡Cristo es nuestra paz! ¡Él nos ha reconciliado con Dios y entre nosotros!

LA IGLESIA Y LA PAZ

La Iglesia (...) Debe trabajar sin cansarse para construir puentes, abatir muros, integrar la diversidad, promover la cultura del encuentro y del diálogo, educar al perdón y a la reconciliación, al sentido de justicia, al rechazo de la violencia y al coraje de la paz.

Colombia tiene necesidad de vuestra mirada propia de obispos, para sostenerla en el coraje del primer paso hacia la paz definitiva, la reconciliación, hacia la abdicación de la violencia como método, la superación de las desigualdades que son la raíz de tantos sufrimientos, la renuncia al camino fácil pero sin salida de la corrupción, la paciente y perseverante



consolidación de la «res publica» que requiere la superación de la miseria y de la desigualdad.

LA PAZ Y LA GUERRA

Todos sabemos que la paz exige de los hombres un coraje moral diverso. La guerra sigue lo que hay de más bajo en nuestro corazón, la paz nos impulsa a ser más grandes que nosotros mismos.

FUERZAS ARMADAS Y PAZ

Pero, sobre todo, quiero agradecerles lo que han hecho y lo que hacen por la paz poniendo en juego la vida. Y eso es lo que hizo Jesús: nos pacificó con el Padre, puso en juego su vida y la entregó. Esto los hermana más a Jesús: arriesgar para hacer paz, para lograr paz. Gracias de corazón por todo esto. ¡Gracias!

MIEDO Y PAZ

Pero al igual que a Simón, Jesús nos invita a ir mar adentro, nos impulsa al riesgo compartido, no tengan miedo de arriesgar juntos, nos invita a dejar nuestros egoísmos y a seguirlo. A perder miedos que no vienen de Dios, que nos inmovilizan y retardan la urgencia de ser constructores de la paz, promotores de la vida. Navega mar adentro, dice Jesús. Y los discípulos se hicieron señas para juntarse todos en la barca. Que así sea para este pueblo.

JUSTICIA, MISERICORDIA, VERDAD Y PAZ

Aun cuando perduren conflictos, violencia o sentimientos de venganza, no impidamos que la justicia y la misericordia se encuentren en un abrazo que asuma la historia de dolor de Colombia. Sanemos aquel dolor y acojamos a todo ser humano que cometió delitos, los reconoce, se arrepiente y se compromete a reparar, contribuyendo a la construcción del orden nuevo donde brille la justicia y la paz.

La verdad es una compañera inseparable de la justicia y de la misericordia. Las tres juntas son esenciales para construir la paz y, por otra parte, cada una de ellas impide que las otras sean alteradas y se

transformen en instrumentos de venganza sobre quien es más débil.

Pidámosle [al Señor] ser constructores de paz, que allá donde haya odio y resentimiento, pongamos amor y misericordia.

PAZ Y EQUIDAD

Si Colombia quiere una paz estable y duradera, tiene que dar urgentemente un paso en esta dirección, que es aquella del bien común, de la equidad, de la justicia, del respeto de la naturaleza humana y de sus exigencias.

CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Sólo si ayudamos a desatar los nudos de la violencia, desenredaremos la compleja madeja de los desencuentros: se nos pide dar el paso del encuentro con los hermanos, atrevernos a una corrección que no quiere expulsar sino integrar; se nos pide ser caritativamente firmes en aquello que no es negociable; en definitiva, la exigencia es construir la paz, «hablando no con la lengua sino con manos y obras» (San Pedro Claver), y levantar juntos los ojos al cielo: Él es capaz de desatar aquello que para nosotros parece imposible, Él nos prometió acompañarnos hasta el fin de los tiempos, y Él no va a dejar estéril tanto esfuerzo.

ESCLAVOS DE LA PAZ

Colombia, tu hermano te necesita, ve a su encuentro llevando el abrazo de paz, libre de toda violencia, esclavos de la paz, para siempre.

Coordinador:
Oscar Humberto Ramirez
Cardona

Coordinador Suplente:
Carlos Arturo Pineda
López

Miembros:
Laura Elena Cantillo Araujo
Ángela María Peláez Arenas
Amanda Janneth Sánchez Tocora
Yuly Paola Rueda
Piedad Holanda Morelos Muñoz
Luis Alejandro Barreto Moreno
Uriel Alexander Acevedo

Colaboración - Diseño
Oscar Javier Rodríguez Serrano

